

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

En el presente caso no compartimos la decisión adoptada por la mayoría, ya que en nuestro concepto éste revisa un proceso laboral como nueva instancia, lo cual no es función de la Corte en un proceso de constitucionalidad.

— Ello lo hemos expresado en forma reiterada en varios salvamento de Voto que hoy repetimos.

Por esos motivos, con todo respeto Salvo Mi Voto.

Panamá, 19 de febrero de 1982.

(FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) SANTANDER CASIS, SECRETARIO GENERAL.

El Lic. LUIS R. ARMSTRONG solicita la declaratoria de Inconstitucionalidad de la frase: "NI MAYOR DE SEIS MIL BALBOAS" contenida en el Artículo 298 Ordinal 3º del Código de Trabajo. MAGISTRADO PONENTE: MARISOL M. REYES DE VASQUEZ.

=====
NO ES INCONSTITUCIONAL LA FRASE CONTENIDA EN EL ART. 298, ORD. 3º DEL CODIGO DE TRABAJO.
=====

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- Panamá, quince de abril de mil novecientos ochenta y dos.-

VISTOS:

El Licenciado Luis R. Armstrong, solicita que previo el trámite de Ley, la Corte declare que es inconstitucional la frase "ni mayor de Seis Mil Balboas contenida en el artículo 298 ordinal 3 del Código de Trabajo vigente".

Dice así el demandante;

"HONORABLES MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA."

"Yo, Licdo. Luis R. Armstrong, varón, parente, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-100-405, abogado en ejercicio, con oficinas en Vía España número 37-74, Edificio Rafael Nú 105, lugar donde recibo Notificaciones Legales y Personales, concurro ante su despacho y solicito que previo el Trámite Judicial de rigor declare la Incostitucionalidad (sic) de la frase "Ni mayor de Seis Mil Balboas" contenida en el ordinal 3 del artículo 298 del Código de Trabajo vigente".

nalidad (sic) de la frase "Ni mayor de Seis Mil Balboas" contenida en el ordinal 3 del artículo 298 del Código de Trabajo vigente".

"Apoyamos nuestra pretensión en las siguientes consideraciones:

"DISPOSICION CUYA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD SE PIDE:

"La disposición atacada de Inconstitucional lo es la frase "ni mayor de seis mil balboas" contenida en el ordinal 3 del artículo 298 del Código de Trabajo (Decreto de Gabinete N° 252 de 30 de diciembre de 1971) dicho artículo es del siguiente tenor:

"Artículo 298 Para los efectos de este libro el cálculo del salario de un trabajador se determina del modo siguiente:

3.- El salario anual, aún tratándose de las personas a que se refiere el artículo 297, nunca se considerará menos del salario mínimo legal, ni mayor de seis Mil Balboas"

"DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS:

"Las disposiciones constitucionales lo son los artículos 19 y 73 de la Constitución Nacional vigente que al tenor dicen:

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 73: La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de Justicia Social y fijando una especial protección en beneficio de los trabajadores".

"CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES:

Antecedentes: La disposición legal (artículo 298 inc, 3 del Código de Trabajo) hoy atacada de inconstitucional se encuentra ubicada, por la razón de la materia, en el Título II Capítulo I del Código de Trabajo que trata sobre Riesgos Profesionales.

"Para apreciar los efectos discriminatorios de este precepto, cuya frase específica "Ni mayor de Seis Mil Balboas", es necesario al referirnos a otros preceptos contenidos en este título que guardan relación con la misma.

"En el Capítulo III del mismo Título encon-

tramos el Artículo 304 que obliga al patrono, que por mora u omisión no cumple con los pagos a la Caja de Seguro Social y que por ende dicha entidad no se encuentra obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere esa legislación especial a que absorba íntegramente a su costa dichas prestaciones.

"La Caja de Seguro Social está obligada por la Ley (véase Capítulo II Artículo 27 Acuerdo N° 1, por el cual se expide el Reglamento General de Prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones) a utilizar como base del cálculo de las prestaciones a que tiene derecho (sic) los trabajadores el promedio de los sueldos reales devengados por los trabajadores en los dos (2) meses anteriores, durante la prestación de servicios, según los comprobantes en planilla.

"Por lo tanto resulta ilógico que el incumplimiento del patrono con el pago de cuotas a la Caja de Seguro Social, se vea premiada con una limitación en el pago de cuotas a la Caja del Seguro Social, se vea premiada con una limitación en el riesgo, que debe asumir este por disposición del inciso 3 del artículo 198 del Código de Trabajo, a un máximo de B/.600.00. Por otro lado, ante el hecho incontrovertible que los prestatarios de la Caja de Seguro Social cotizamos uniformemente a base de un porcentaje del sueldo bruto que devenga el trabajador sería ilógico que el derecho a prestaciones se viera desmejorado para los que más cotizan porcentualmente. (sic)

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION:

A nuestro modo de ver la frase "Ni Mayor de seis Mil Balboas" contenida en el inciso 3 del Artículo 198 del CT. vigente violenta flagrantemente la Constitución Nacional en su artículo 19 al consagrarse una fórmula que actúa en detrimento de los trabajadores de mayores ingresos, limitándole a la cantidad exigua anual antes anotadas que se ve disminuida porcentualmente en sus cálculos finales establecidas mediante el Artículo 306 del Código de Trabajo.

"De manera que la situación económica del que más produce ya sea por antigüedad de servicios, estudios, conocimientos y méritos se verá limitado en sus ingresos a un nivel económica mente inferiores al ser objeto de un riesgo profesional incapacitante.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION:

La frase impugnada también violenta el artículo 73 de la Constitución Nacional vigente que obliga regular las relaciones entre capital

y trabajo sobre base de Justicia Social fijando una especial protección estatal en beneficio de los trabajadores.

"Tal "protección especial" en este caso particular opera, contrario a la constitución, al favorecer al patrono que incumple la Ley por mora u omisión cuando crea una limitación en el riesgo cuyo máximo es de Seis Mil Balboas. Esta discriminación lejos de inducir a los patronos a participar en nuestro sistema de seguridad social los incita a incumplir esta Ley asumiendo a su propio riesgo las prestaciones derivadas del Riesgo Profesional y opera de igual manera a favor de este y en desmedro del patrono cumplidor.

"Es por lo antes expuesto que pido a los Honorables Magistrados del Pleno de la Corte declaran inconstitucional la frase contenida en el inciso 3 del artículo 198 (sic) del Código de Trabajo Vigente que dice "Ni Mayor de Seis Mil Balboas."

Derecho: Ley 46 de 1956, inciso 3 artículo 198 (sic) del Código de Trabajo, artículo 19 y 73 de la Constitución.

"Licenciado Luis R. Armstrong."

Al acogerse la demanda y dársele el trámite correspondiente se dió traslado de la misma al Señor Procurador General de la Nación.

Dicho funcionario expresó en su Vista N° 7 del 1 de febrero de 1982 "que la frase atacada no es inconstitucional (véase fojas 9).

Para decidir la demanda la Corte establece que el recurrente estima que el artículo 298 viola en la frase que dice "ni mayor de seis mil balboas" contenido en el artículo 298, ord. 3 del Código de Trabajo.

Veamos lo que expresa tanto el artículo que contiene la frase atacada como inconstitucional y los artículos 19 y 73 de la Constitución Nacional.

"ARTICULO 298: Para los efectos de este Libro el cálculo del salario de un trabajador se determina del modo siguiente:

3.- El salario anual, aún tratándose de las personas a que se refiere el artículo 297, nunca se considerará menos del salario mínimo legal, "ni mayor de seis Mil Balboas"

., "ARTICULO 19; No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"ARTICULO 73: La Ley regulará las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de Justicia Social y fijando una especial protección en beneficios de los trabajadores."

A este respecto señala el señor Procurador en su Vista 7 del 19 de febrero de 1982:

"La frase atacada de inconstitucional se encuentra contenida en el ordinal 3 del artículo 298 del Código de Trabajo, norma que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 298: Para los efectos de este libro el cálculo del salario de un trabajador se determina del modo siguiente:

.....
3. El salario anual, aún tratándose de las partes a que se refiere el artículo 297, nunca se considerará menos del salario mínimo legal, ni mayor de Seis Mil Balboas."

"La norma antes transcrita se encuentra contenida entre las llamadas disposiciones generales en materia de riesgos profesionales que establece el Código de Trabajo vigente.

"El recurrente funda su solicitud en las supuestas infracciones de los artículos 19 y 73 de la Constitución Nacional.

Previo al estudio de las argumentaciones esgrimidas por el recurrente es menester dejar establecido que en materia de riesgos profesionales, o mejor llamados "riesgo de trabajo", existe en nuestro derecho una doble regulación. Por un lado, el Decreto de Gabinete 68 de 1970 que centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los riesgos profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las empresas particulares que operan en la República; y por otro lado, el Código de Trabajo que establece en sus artículos 282 y siguientes toda una regulación sobre la materia. Para determinar la aplicación de uno u otro instrumento hay que recurrir a los artículos 304 y 305 del Código de Trabajo, normas éstas que son del siguiente tenor:

"ARTICULO 304. En lo relativo a los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social se estará a lo que dispone al respecto la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social.

En cualquier caso en que por Mora u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no se encuentre obligada a reconocer las prestaciones a que se refiere dicha legislación especial, tales prestaciones correrán íntegramente a cargo del empleador."

"ARTICULO 305. Los trabajadores que no estén cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social, se regirán por las disposiciones del presente Capítulo."

"De las disposiciones transcritas se desprenden cuatro principios básicos para la aplicación de las normas sobre riesgos profesionales:

1. A los trabajadores cubiertos por el régimen obligatorio del Seguro Social les son aplicables las normas de riesgos profesionales de la Seguridad Social (Decreto del Gabinete N° 8 de 1970).
2. Si por mera u omisión del empleador la Caja de Seguro Social no está obligada a reconocer las prestaciones establecidas en su legislación, el empleador corre con el pago de esas prestaciones; es decir, con las prestaciones que el trabajador debiera recibir de la seguridad social.
3. El sistema de riesgos profesionales del Código de Trabajo sólo es aplicable a los trabajadores que no estén cubiertos por el sistema de riesgos profesionales de la Seguridad Social.
4. Finalmente, de las normas transcritas podemos concluir que la aplicación de un sistema excluye por completo la aplicación del otro, y por tanto a los trabajadores amparados por el régimen de la Seguridad Social no les son aplicables en ningún momento las normas del Código de Trabajo. En sentido contrario, a los trabajadores que por exclusión les son aplicables las normas del Código de Trabajo, referentes a los riesgos profesionales, no les son aplicables a las normas de la Seguridad Social.

"La frase atacada de inconstitucionalidad

está contenida en una norma del Código de Trabajo; y, tomando como base las anteriores anotaciones, diremos entonces que la misma no tiene relación alguna con el sistema de riesgo profesionales (sic) de la Seguridad Social. Observamos que el recurrente asimila la norma contentiva de la frase atacada al sistema de riesgo profesionales (sic) de la seguridad Social, lo que en estricto derecho no es correcto.

"La norma contentiva de la frase atacada establece como límite mínimo para el cálculo del salario anual el salario mínimo legal y como máximo la suma de seis mil balboas. Si bien es cierto que a primera vista parecería que al limitarse en seis mil balboas el salario tope anual se limita también la indemnización que tiene derecho en el evento de que trabajador percibiese un salario mayor al máximo que la norma establece, es de notar que la norma sólo es aplicable a aquellos trabajadores que no están sujetos al sistema de riesgos profesionales de la seguridad social.

"El Título Segundo del Decreto de Gabinete 68 de 1970 establece el campo de aplicación del mismo. De la lectura de los artículos 7 y 8 de la exhorta legal en cuestión se colige que los trabajadores independientes, los trabajadores de servicios domésticos, los que se ocupen en empresas no mecanizadas y los trabajadores a los que se refiere el artículo 4 del Decreto Ley 14 de 1954, es decir, los trabajadores que no pueden ingresar al régimen del Seguro Social que son: el cónyuge, padres e hijos menores de 16 años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste; los trabajadores ocasionales; los trabajadores estacionales; los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por período no mayor de 2 meses y los trabajadores de las empresas agrícolas que trabajen menos de seis meses, la obligación de la cobertura del sistema de riesgos profesionales de la seguridad social se hace efectiva cuando se determine mediante reglamentos la forma y modalidades de aseguramiento, calificación del grado de peligrosidad y el funcionamiento y administración del Seguro para las categorías de trabajadores antes mencionados."

"Mientras no se dicten los reglamentos aludidos, los riesgos de trabajo de los trabajadores antes mencionados deberán ser cubiertos por el sistema de riesgos profesionales del Código de Trabajo."

"La norma contentiva de la frase atacada encuentra su razón lógica en la protección tanto del trabajador como del propio empleador ya que consagra un mínimo de protección al trabajador (el salario mínimo legal), y un límite

de responsabilidad para el empleador."

"Como vemos la norma contentiva de la frase atacada de constitucionalidad no establece un fuero o privilegio ni una discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas; por lo que la supuesta infracción del artículo 19 de la Constitución Política no resulta viable.

"En relación con la supuesta infracción del artículo 73 de la Constitución Nacional vale decir que a pesar de ser este un precepto programático, fija pautas de justicia social y de protección al trabajador, pautas éstas que en la norma contentiva de la frase atacada no dejan de considerarse.

"Por las razones expuestas concluimos afirmado que la frase atacada no es constitucional."

El Pleno señala que esta de acuerdo con la opinión del señor Procurador y que la frase atacada no es constitucional.

Por esos motivos la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "Ni mayor de seis mil Balboas", contenida en el ordinal 3º del artículo 298 del Código de Trabajo vigente.

Cópíese, notifíquese y publique!

(FDO) MARISOL M. REYES DE VASQUEZ (FDO) JULIO LOMBARDO (FDO) PEDRO MORENO C. (FDO) RAMON PALACIOS P. (FDO) AMERICO RIVERA L. (FDO) GONZALO RODRIGUEZ M. (FDO) OLMEDO SANJUR G. (FDO) LAO SANTIZO P. (FDO) RICARDO VALDES (FDO) SANTANDER CASIS S., SECRETARIO GENERAL.

=====

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTO POR NICOLAS BATISTA MORELLES contra la Resolución (sentencia) N° 1 del 15 de abril de 1980 dictada por la Juez Municipal del Distrito de Boquerón y la Confirmatoria dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí (Ramo Penal). MAGISTRADO PONENTE: RAMON PALACIOS P.

CONTENIDO JURIDICO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.-
AUTO ENCAUSATORIO.- CONFIRMADO.-
PROVIDENCIA ABRIENDO A PRUEBAS.-

Si el auto de enjuiciamiento (confirmado) fue notificado a las partes y existe un informe de Secretaría, en el que consta que "el té-